

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR BANCO AV VILLAS EN CONTRA DE GUILLERMO ANTONIO BARRETO VASQUEZ.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00188-00.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de títulos a la parte demandada por haberse decretar desistimiento tácito y levantamiento de medidas.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Así mismo el artículo 711 del Código de Comercio dice: *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.”*

De otro lado, el artículo 696 de la misma legislación se refiere a los depósitos judiciales sobre las letras de cambio: *“Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”*

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el apoderado de la parte demandada solicita la entrega de los títulos que se encuentren al momento de la verificación en el sistema de títulos judiciales por haberse decretado la terminación de proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, al que se adoso como título ejecutivo, título valor – pagaré, dentro del cual se rituaron todas las etapas regladas en la norma adjetiva, sin embargo, se ordenó su terminación por desistimiento tácito mediante auto del 31 de marzo de 2023.

En se orden de idea, atendiendo las normas en cita se entiende que los dineros puestos a disposición del despacho producto de las medidas cautelares, antes de la terminación de la causa se entienden abonados al

pago de la deuda hasta el monto que se encuentra aprobado en la última liquidación de crédito.

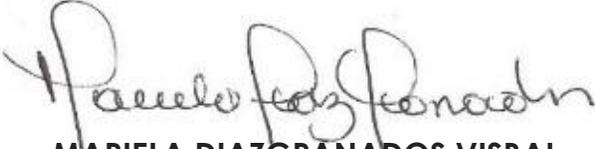
Por tal motivo el despacho se abstendrá de decretar la entrega de los títulos a favor del ejecutado, que se encuentren retenidos en este proceso antes de la terminación del mismo, que fue el día 31 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de entrega de títulos solicitada por el extremo pasivo por las motivaciones descritas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de diciembre de 2023.	
Secretaria, _____.	